

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C. 16.456.714
DEMANDADO: JHON FAVER MARQUEZ ZULUAGA C.C. 14.623.451
RADICACIÓN: 760014003007202200590-00

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA contra JHON FAVER MARQUEZ ZULUAGA** en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. La parte demandante en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la letra de cambio S/n suscrita por valor de \$18.000.000, con vencimiento 11 de febrero del 2021. suscrita el 11 de febrero del 2017. (anexo de la demanda expediente digital) Se pacto en la mencionada letra de cambio (título valor a ejecutar) que por intereses por retardo se pagaría el 2% mensual, no se vislumbra en el título valor, que se pacten intereses de plazo o corrientes.

Ahora, conforme a las pretensiones que se soportan con base en este título valor (letra S/N por valor de \$ 18.000.000, no es posible acceder a la pretensión No. 2, teniendo en cuenta que dichos intereses no fueron pactados, ni el deudor se obligó en el título a su pago. Conforme a los intereses moratorios se pactaron como retardo al 2% mensual, es decir desde el 12 de febrero hasta que se pague la obligación.

2.- Se allega letra de cambio, por valor de \$ 12.000.000.oo Mcte, con fecha de vencimiento 15 de diciembre del 2021, pactándose intereses por retardo del 10% mensual, con fecha de suscripción del título noviembre 04 del 2015, por lo que el despacho desde ahora se abstendrá de librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que:

La pretensión 5, no está pactada en la letra, el deudor no se obligó al pago de intereses de plazo o corrientes.

La pretensión 6a, el despacho indicara que se librara mandamiento sobre el valor de los intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Pues la tasa que figura en el título ejecutivo, supera la usura de conformidad con lo establecido en la ley, **ya que se indicó ser el “10% mensual”**. Es importante resaltarle al ejecutante que la tasa de usura representa el valor máximo de los intereses remuneratorio o moratorio que puede cobrar un organismo a los agentes de la economía y se construye como 1.5 veces el interés bancario corriente por modalidad de crédito según el plazo acordado. A su vez, el artículo 2231 del Código Civil, establece: *“El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor”* A su vez el artículo 884 del código de comercio, refiere *“LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos”* Todo lo anterior en concordancia con el artículo 305 del Código Penal.

Por tanto, es necesario que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” aclare al Despacho lo pretendido, conforme al título valor base de la ejecución, pues no será posible librar mandamiento de pago respecto de los intereses, solicitados, en la pretensión, toda vez que no se encuentra contenido en el título ejecutivo, resaltando a su vez que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*”, haciendo énfasis que dicha obligación deberá estar contenida expresamente en el título ejecutivo y los topes de intereses conforme lo establece la Ley colombiana.

En consecuencia, de ello, sírvase aclarar ambos puntos a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 y 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESADO 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a16222173ea60dfe3f0e0bcc0f3e5c1a2f0c577d28b6a73b1ea6849a9102bd**

Documento generado en 12/09/2022 10:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>